



Recurso nº 614/2016 C. Valenciana 124/2016

Resolución nº 732/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. S. L., en nombre y representación de la mercantil VODAFONE ESPAÑA S.A.U., frente a la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, fechada a 21 de junio de 2016, por la que se adjudica el contrato relativo a *“Prestación del servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Alcoy”*, con número de expediente C912, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Alcoy, mediante anuncio remitido al DOUE el 14 de marzo de 2016 y publicado en el perfil del contratante el 17 de marzo de 2016 y en el Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 2016, convocó licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato relativo a *“Prestación del servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Alcoy”*, con número de Expediente C912, con valor estimado de 462.809,92 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, presentando oferta la sociedad VODAFONE ESPAÑA S.A.U., ahora recurrente.

En la tramitación deben destacarse los siguientes acontecimientos:

- a) Con fecha 21 de junio de 2016, se resolvió adjudicar el contrato a la UTE formada por TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U.
- b) Con fecha 7 de julio 2016, la ahora recurrente, VODAFONE ESPAÑA S.A.U., presentó, ante el registro del Ayuntamiento de Alcoy, escrito firmado por D. J. A. S. L., en el que solicitaba “copia de los documentos que integran la oferta que, formando parte del expediente C.912 relativo al concurso para la contratación, por procedimiento abierto, del



servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Alcoy obren en los archivos administrativos en relación con la oferta presentada por el resto de licitadores, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren. Y en especial las valoraciones completas de las proposiciones presentadas por los distintos licitadores así como los informes técnicos que la Mesa de Contratación haya solicitado” (documento 50).

c) Consta en el expediente (documento 52) diligencia extendida el 7 de julio de 2016 por el Jefe del Departamento de Contratación y firmada por D. J.M.J.A. y D. J. C. M. P., en la que se hace constar:

“En el día de la fecha, atendiendo a la solicitud presentada se permite el acceso a D. J.M.J.A con DNI XX.XXX.XXX-X y D. J. C. M. P., con DNI XX.XXX.XXX X, en nombre y representación de la mercantil VODAFONE ESPAÑA SAU al citado expediente administrativo, asimismo se hace entrega de las copias solicitadas, y en concreto de los siguientes documentos:

Oferta presentada por el licitador UTE Telefónica de España, SAU, - Telefónica Móviles España, SAU:

SOBRE B punto 1) "Aspectos requeridos no valorados económicamente"

SOBRE B punto 2) desde página 16 a 34

No obstante, habiendo sido requerida la documentación aportada por la mercantil UTE TELEFONICA ESPAÑA, S.A.U- TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U, como Anexo 1 del sobre B, así como la solución técnica presentada por la adjudicataria, no se hace entrega por haber sido la misma calificada como confidencial, y no formar parte de la oferta.”

Tercero. Con fecha 7 de julio de 2015 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Alcoy escrito firmado por D. J. A. S. L., actuando en nombre y representación de VODAFONE ESPAÑA S.A.U., mediante el que anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy de 21 de junio de 2016 por la que acuerda adjudicar el contrato



de *“Prestación de servicio de telecomunicaciones en el Ayuntamiento de Alcoy”* a la UTE Telefónica de España, S.A.U-Telefónica Móviles España, S.A.U.

Cuarto. Con fecha 8 de julio de 2016, tiene entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas recurso firmado por D. J. A. S. L., actuando en nombre y representación de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, fechada a 21 de junio de 2016, por la que se adjudica el contrato relativo a *“Prestación del servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Alcoy”*, con número de expediente C912.

El recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 11 de julio de 2016.

Quinto. Con fecha 19 de julio de 2016, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás licitadores la interposición del recurso, a los efectos de que formularen las alegaciones que a su derecho convinieren.

Hacen uso de su derecho TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U y TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA S.A.U. mediante escrito de alegaciones firmado por D. ^a Á. M. C., actuando en nombre y representación de ambas, presentado el 22 de julio de 2016.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 21 de julio de 2016, la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana sobre atribución de competencia de Recursos Contractuales, firmado el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE de 17 de abril de 2013 en virtud



de Resolución del Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de abril de 2013.

Segundo. Constituye el objeto de la impugnación el acto de adjudicación del contrato “prestación del servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Alcoy”, con número de expediente C912.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.c) TRLCSP, los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

Respecto del contrato, éste se configura en el anuncio y en los pliegos como un contrato de servicios, incluido en la categoría 5 del Anexo II TRLCSP con valor estimado de 462.809,92 €. Tal contrato tiene la condición de contrato sujeto a regulación armonizada conforme al artículo 16.1.b) TRLCSP, por lo que los actos mencionados en el artículo 40.2 TRLCSP dictados en el procedimiento relativo a este contrato podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación. En particular, el apartado c) se refiere a los actos de adjudicación.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo previsto en el artículo 44 del texto refundido de la LCSP para la interposición del recurso, así como la formulación del anuncio previo a la interposición del recurso.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, ésta es una sociedad que ha tomado parte en la licitación sin que haya resultado adjudicataria del contrato. Concorre por ello en la recurrente el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del texto refundido de la LCSP.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente funda su recurso en los siguientes motivos: i) denegación de acceso íntegro a la información de las ofertas sin que la resolución esté adecuadamente motivada; ii) incumplimiento de los requerimientos exigidos en los pliegos por la oferta adjudicataria en lo relativo al carácter presencial de la



formación; iii) error en la valoración de la oferta adjudicataria en lo relativo a a) valoración de las horas de formación, b) valoración de oferta de clientes softphone y c) valoración de fundas de móviles ofertadas, aspectos que se pasa a examinar.

Sexto. El primer motivo de recurso alegado por la recurrente es la denegación de acceso íntegro a la información de las ofertas sin que la resolución esté adecuadamente motivada.

Según se menciona en el antecedente segundo, resulta del expediente que la recurrente solicitó al órgano de contratación examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial dentro del plazo establecido para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Formulada esta solicitud, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. El referido precepto establece que, formulada tal solicitud, el órgano de contratación *“tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”*

Asimismo, consta en el expediente que el órgano de contratación dio cumplimiento a la referida obligación (documento 52), si bien denegó el acceso a determinados documentos presentados por la adjudicataria. La cuestión se centra en determinar si la denegación del acceso a tales documentos se encuentra amparada por los artículos 140 y 153 TRLCSP y si se han respetado las formalidades exigidas por la ley.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente, que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificado por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su



confidencialidad. Realizada esta declaración, el artículo 140.1 TRLCSP establece que *“los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”*. Ahora bien, este Tribunal ha señalado que una declaración de confidencialidad que afecte a toda la documentación presentada por el licitador resulta improcedente. Así, en la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó:

“puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado”.

En el caso que nos ocupa, la adjudicataria había declarado confidencial la mayor parte de la documentación presentada, incluida la oferta económica. La documentación que fue facilitada por el órgano de contratación a la recurrente comprendía:

“Oferta presentada por el licitador UTE Telefónica de España, SAU, - Telefónica Móviles España, SAU:

SOBRE B punto 1) “Aspectos requeridos no valorados económicamente”

SOBRE B punto 2) desde página 16 a 34”.

Asimismo, señala la diligencia incluida en el expediente como documento número 52: “No obstante, habiendo sido requerida la documentación aportada por la mercantil UTE TELEFONICA ESPAÑA,SAU- TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, SAU, como Anexo 1



del sobre B, así como la solución técnica presentada por la adjudicataria, no se hace entrega por haber sido la misma calificada como confidencial, y no formar parte de la oferta.”

Por su parte, el Ayuntamiento de Alcoy, en el documento denominado “DACIÓ DE COMPTE DE L'INFORME DEL TSA DEL DEPARTAMENT DE CONTRACTACIÓ EN RELACIÓ AL RECURS ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRACTACIÓ INTERPOSAT CONTRA LA RESOLUCIO DE L'ALCALDIA DE DATA 21 DE JUNY DE 2016”, señala:

“Al respecto, conviene manifestar que, si bien es cierto que la adjudicataria designó la mayor parte de su oferta como confidencial (incluida la oferta económica en sí misma), el Departamento de Contratación, solicitado el acceso y copia de la misma por parte de la mercantil VODAFONE, diferenció entre aquellos aspectos que, pese a ser calificados como tal, formaban parte de la oferta económica y/o de los criterios cuantificados automáticamente distintos del precio, que son valorables y públicos, y aquellos otros que, pese a estar incluidos en el Sobre B, eran aspectos no valorables como criterios de adjudicación y que sí podían comprometer la organización o negocio de la adjudicataria.”

Desde otra perspectiva, debe recordarse que a lo que debe darse acceso a los recurrentes es al “expediente”. Hasta ahora, no existía una definición legal de lo que ha de considerarse expediente, pero tal laguna ha sido llenada en la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que debe ser utilizada como criterio interpretativo, aun cuando todavía no se encuentre en vigor, y cuyo artículo 70.1 señala:

“Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”

En consecuencia, los documentos que no hayan servido de antecedente y fundamento para la resolución administrativa no deben considerarse incluidos en el expediente, aun cuando fueran presentados por la licitadora junto con la documentación relevante. Esto conduce a que la documentación como anexo 1 del sobre B no deba considerarse



integrada en el expediente, de forma que el derecho de acceso al expediente de la recurrente no comprende tal documentación.

En cambio, la documentación que haya servido de fundamento a la resolución debe considerarse comprendida dentro del expediente, de forma que, en principio, la recurrente tendría acceso a ella. Este acceso puede verse limitado por la declaración de confidencialidad del licitador que presenta tal documentación. Para evitar que esta posibilidad pueda ser utilizada en fraude de ley, corresponderá al órgano de contratación valorar si tal documentación afecta a secretos técnicos o comerciales o se corresponde con aspectos confidenciales.

En el caso que nos ocupa, también el órgano de contratación llevó a cabo adecuadamente esta labor al dar acceso a documentos que formaban parte de la oferta económica o de los criterios cuantificados automáticamente distintos del precio, a pesar de haber sido declarada confidencial por la recurrente.

Por último, en cuanto al aspecto formal de la actuación del órgano de contratación, cabe recordar que el artículo 153 TRLCSP se refiere a la necesidad de dejar constancia en el expediente de la falta de comunicación de determinados datos, extremo éste que se ha cumplido en el caso que nos ocupa.

Todo lo expuesto conduce a la desestimación del motivo de recurso formulado.

Séptimo. El segundo motivo de recurso es el incumplimiento de los requerimientos exigidos en los pliegos por la oferta adjudicataria en lo relativo al carácter presencial de la formación. Para la recurrente, los pliegos exigen i) que la formación verse sobre la gestión de las centralitas; y ii) que la formación sea presencial. En cambio, a juicio de la recurrente, la oferta de la adjudicataria contiene formación ajena a la gestión de las centralitas, al tiempo que ha ofertado formación presencial y “on line”.

Respecto de la primera cuestión, el apartado 8.1.6 del pliego de Prescripciones Técnicas establece:



“será para la gestión de las centralitas, bien las actualmente instaladas en el Ayuntamiento, como para una nueva centralita basada en tecnología IP u otras en el caso de que esta sea la solución adjudicada.

Se deberá proporcionar el temario a impartir en el curso de formación.”

La obligación de presentación del programa a impartir en los cursos de formación lo es a efectos de que el órgano de contratación valore la adecuación de tal formación a las necesidades. En el caso que nos ocupa, la relación de las enseñanzas a impartir con el funcionamiento de las centralitas ha sido justificado por la adjudicataria en sus alegaciones. Esa relación debió ser apreciada por el órgano de contratación en el momento de examinar la oferta presentada, considerándolo adecuado al no haber formulado ninguna objeción a ello. En consecuencia, lo que ahora pretende la recurrente es sustituir el criterio del órgano de contratación por el suyo propio, lo que no resulta admisible.

Lo expuesto conduce a la desestimación del motivo de recurso formulado.

Octavo. En cuanto al carácter presencial de la formación, el apartado 8.6.1 del pliego de Prescripciones Técnicas dispone:

Criterio	Puntos máx.
Formación presencial a los técnicos municipales del Ayuntamiento de Alcoy encargados de la gestión de telefonía fija (centralita, etc.). Hasta 3 puntos. Para evaluar este punto se han de comparar el número de horas aportadas por los licitadores. Siendo M el mayor número de horas aportadas y B el número de horas aportadas a comparar, se asignarán los puntos conforme a la fórmula siguiente: $X=(3*B)/M$	3
Formación presencial a los usuarios en la telefonía IP. Por cada 5 horas 0.5 puntos. Hasta 2 puntos Para evaluar este punto se han de comparar el número de horas aportadas por los licitadores. Siendo M el mayor número de horas aportadas y Be el número de horas aportadas a comparar, se asignarán los puntos conforme a la fórmula siguiente: $X=(2*B)/M$	2

Formación a los técnicos municipales del Ayuntamiento de Alcoy encargados de la gestión del MDM. Hasta 2 horas. Para evaluar este punto se han de comparar el número de horas aportadas por los licitadores. Siendo M el mayor número de horas aportadas y B el número de horas aportadas a comparar, se asignarán los puntos conforme a la formula siguiente: $X=(2*B)/M$	2
TOTAL PUNTOS	7

A la vista del anterior cuadro, resulta una diferencia entre la formación a proporcionar a los técnicos municipales encargados de la gestión de telefonía fija y a los usuarios de telefonía IP, que necesariamente deberá ser presencial, y la formación a proporcionar a los técnicos municipales encargados de la gestión de MDM, respecto de la cual no se exige que sea presencial.

La oferta presentada por la adjudicataria contiene el siguiente detalle de la formación ofertada:

Criterio	
Nº de horas de Formación presencial a los técnicos municipales del Ayuntamiento de Alcoy encargados de la gestión de la telefonía fija (centralita, etc.)	100
Nº de horas de Formación presencial a los usuarios en la telefonía IP	100
Nº de horas de Formación a los técnicos municipales del Ayuntamiento de Alcoy encargados de la gestión del MDM.	100

A la vista de la oferta presentada, se observa que la misma se adecúa a las exigencias contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ofertando formación presencial para técnicos municipales encargados de la gestión de telefonía fija y a los usuarios de telefonía IP, que es lo exigido en aquel Pliego.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo de recurso formulado.

Noveno. El tercer motivo de recurso formulado por la recurrente es error en la valoración de la oferta adjudicataria en lo relativo a: a) valoración de las horas de formación, b) valoración de oferta de clientes softphone y c) valoración de fundas de móviles ofertadas, aspectos que se pasa a examinar.



Respecto de la valoración de las horas de formación, el reproche formulado por la recurrente es que la misma se ha hecho atendiendo al número de usuarios que las reciben y no al número de horas efectivamente impartidas.

El detalle de la oferta formulada por la adjudicataria, integrado en la documentación que aporta junto con la oferta económica, es el siguiente:

- a) Formación para los técnicos municipales del Ayuntamiento de Alcoy en cargados de la gestión de la telefonía fija

Tabla 1 Temario de formación para los técnicos municipales del Ayuntamiento de Alcoy encargados de la gestión de la telefonía fija

CURSOS APORTADOS	Duración (horas)	Número de Alumnos	Unidades	Duración (horas)	Total horas para Gestión telefonía fija
Tecnologías de comunicaciones Unificadas	6	5	1	6	6
Introducción a NGN	6	5	1	6	6
Tecnologías WAN Bhernet MPLS para VoIP	6	5	1	6	6
Tecnologías GSM, GPRS, UMTS, HSDPA, LTE	10	5	1	10	10
Herramientas Acceso a Informes en Tiempo Real	6	3	1	6	6
Herramientas de Gestión de Centralita	6	3	1	6	6
Herramientas de Gestión del Servicio SGIC	6	10	1	6	6
Gestión de Facturación FACTEL	10	10	2	10	20
Canal Premium	8	10	1	8	8
Procedimiento de Gestión de Incidencias de Telefonía	2	5	1	2	2
Centralita	12	3	1	12	12
Cliente de Comunicaciones Unificadas	6	3	1	6	6
Tarificador	6	3	1	6	6

La suma de la última columna ofrece la cantidad de 100 horas, resultado de multiplicar el número de cursos ofertado por la duración en horas de cada curso. Esta cifra de horas (100) es la ofertada por la adjudicataria. Se ve así que el cálculo de las horas ofertadas se realiza con independencia del número de alumnos que lo reciben.

- b) Formación presencial a los usuarios en la telefonía IP

Tabla 2 Temario de formación presencial a los usuarios en la telefonía IP



CURSOS APORTADOS	Duración (horas)	Número de Alumnos	Unidades	Duración (horas)	Total horas para Usuarios telefonía IP
Tecnologías GSM, GPRS, UMTS, HSDPA, LTE	10	5	1	10	10
Uso de Terminales IP para usuarios avanzados	6	3	1	6	6
Uso de Terminales IP para resto de usuarios	3	5	23	3	69
Cliente de Comunicaciones Unificadas	6	3	1	6	6
Operadora sobre PC	5	2	1	5	5
Novedades centralita	2	4	2	2	4

Al igual que en el caso anterior, la suma de la última columna ofrece la cantidad de 100 horas, resultado de multiplicar el número de cursos ofertado por la duración en horas de cada curso. Esta cifra de horas (100) es la ofertada por la adjudicataria. También en este caso el cálculo de las horas ofertadas se realiza con independencia del número de alumnos que lo reciben.

- c) Formación a los técnicos municipales del Ayuntamiento de Alcoy encargados de la gestión del MDM.

Tabla 3 Temario de formación a los técnicos municipales del Ayuntamiento de Alcoy encargados de la gestión del MDM

CURSOS APORTADOS	Duración (horas)	Número de Alumnos	Unidades	Duración (horas)	Total horas para MDM
Tecnologías GSM, GPRS, UMTS, HSDPA, LTE	10	5	1	10	10
MDM (Terminales móviles)	6	5	7	6	42
MDM (Tecnología)	6	5	2	8	16
MDM Movistar	12	4	1	12	12
Novedades MDM Movistar	6	4	2	6	12
Formación Online de Telefónica	1	1	8	1	8

Al igual que en los casos anteriores, la suma de la última columna ofrece la cantidad de 100 horas, resultado de multiplicar el número de cursos ofertado (tercera columna) por la duración en horas de cada curso (cuarta columna). Esta cifra de horas (100) es la ofertada por la adjudicataria. También en este caso el cálculo de las horas ofertadas se realiza con independencia del número de alumnos que lo reciben.

Consecuencia de lo anterior es que el número de horas ofertado por la adjudicataria y valorado por el órgano de contratación se ha calculado en atención a la duración de los cursos, con independencia del número de alumnos que los han de recibir, lo que lleva a la desestimación del motivo de recurso.

Décimo. El segundo error de valoración alegado por la recurrente es la valoración de oferta de clientes softphone.

Sobre este punto, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, señala que *“en ningún momento en el apartado de baremación del pliego de prescripciones técnicas se especifica un número máximo de clientes a suministrar”*.

La adjudicataria, por su parte, señala que *“[l]a cantidad de softphones ofertados por Telefónica, 1000 unidades, está soportado por la solución de la centralita descrita en la propuesta técnica presentada al Ayuntamiento de Alcoy”*.

El pliego de prescripciones técnicas establece:

“La solución propuesta debe ser flexible, escalable, fiable, robusta y orientada a dar servicios de muy alta disponibilidad, teniendo en consideración que el alcance y extensión de la red del Ayuntamiento está sujeta a constante crecimiento. Será por tanto preciso prever la ampliación de servicios de este contrato para responder a futuras incorporaciones de nuevos centros manteniéndose los términos y condiciones acordados tras la adjudicación del contrato”.

La solución presentada por la adjudicataria da cumplimiento a los requerimientos de tratarse de una solución escalable y responder a futuras incorporaciones de nuevos centros, sin que haya limitación en el pliego en cuanto al número de unidades ofertadas.

La recurrente, en cambio, se refiere, exclusivamente, al número de usuarios actuales, lo cual contradice el tenor literal del pliego, sin ofrecer ningún argumento acerca de la irrazonabilidad del número de usuarios ofertados por la adjudicataria, que conduciría a una eventual anulación de la valoración realizada.

Todo lo anterior conduce a la desestimación del motivo de recurso.



Undécimo. El último error de valoración alegado por la recurrente afecta a la valoración de fundas de móviles ofertadas, aspectos que se pasa a examinar.

Sobre este punto, la recurrente encuentra desproporcinado el número de fundas ofertadas, de forma que la oferta contendría extremos que exceden del objeto del contrato, aclarando:

“En este punto, hemos de destacar que por parte de la UTE tde – TME CDLXXXVIII se han ofertado 500 fundas de móviles, cuando los terminales móviles solicitados por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy tiene en la actualidad 206 terminales móviles.”

El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, señala que *“en el apartado de baremación del pliego de prescripciones técnicas no se establece un número máximo de fundas móviles a suministrar”*.

la adjudicataria, en su escrito de alegaciones, justifica la oferta en atención a la duración del contrato (4 años) y la renovación que se produce a los dos años.

El órgano de contratación ha considerado admisible la oferta, no existe limitación en los pliegos al número de fundas ofertadas y la recurrente se limita a indicar que el número de fundas ofertadas son 500, cuando el número actual de terminales es 206, sin dar más argumentos que desvirtúen las afirmaciones realizadas por la adjudicataria que pongan de manifiesto que se trata de una oferta artificial para alterar la puntuación. En consecuencia, ha de entenderse que la recurrente pretende la sustitución del criterio del órgano de contratación por el suyo propio, lo cual no resulta admisible.

Lo anterior conduce a la desestimación del motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. J. A. S. L. en nombre y representación de la mercantil VODAFONE ESPAÑA S.A.U., frente a la Resolución de la Alcaldía del



Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, fechada a 21 de junio de 2016, por la que se adjudica el contrato relativo a “prestación del servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Alcoy”, con número de expediente C912, ordenando la devolución del expediente al órgano de contratación a efectos de continuar su tramitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, punto 1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.